

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITODISTRITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, Agosto cuatro (04) de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE	ISMAEL FEDERICO GOMEZ MEJIA
DEMADADON	NNA K.R.G.P representado por su madre OMAIRA LEONOR PIMIEN' GOMEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RAD:	44-001-31-10-001-2021- 00224-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor ISMAEL FEDERICO GOMEZ MEJIA, contra NNA K.R.G.P representado por su madre OMAIRA LEONOR PIMIENTA GOMEZ, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82 del Código General del Proceso, Decreto 806 del 2020.

- 1- En el cuerpo de la demanda, se señala que la demanda se dirige contra la señora Omaira Leonor Pimienta Gómez; recuerda el despacho, que en este tipo de procesos la demanda va dirigida contra la NNA Kenma Rosa Gómez Pimienta, quien está representado por su madre Omaira Leonor Pimienta Gómez, conforme lo señala el (artículo 82-2 del C.G. del P).
- 2- En el poder no se indica contra quien se presenta la demanda y la calidad en que es demandado, así como tampoco se indica en que calidad va el demandante conforme lo señala el (artículo 82-2 del C.G. del P).
- 3- Se pudo observar que la primera (1) pretensión formulada en el plenario no reúne los requisitos exigidos por el (Artículo 55 del C.G.P), debido a que la menor NNA K.R.G.P, se encuentra representa legalmente por su madre señora Omaira Leonor Pimienta Gómez, no siendo necesario la designación de curador ad litem.
- 4- Con respecto a la pretensión cuarta, debe recordársele al abogado que los tramites de un proceso de impugnación de paternidad y fijación de alimentos son diferentes; una vez, se demuestre por la prueba de ADN que la menor NNA no es hija de su mandante, se dicte sentencia, que así lo declare y se encuentre ejecutoriada; solicite, una copia autenticada de la misma con memorial, solicite la exoneración de alimentos, dentro del proceso bajo el Rad. 2018-00067-00, conforme lo señala el (artículo 82-4-5 del C.G. del P).
- 5- Se evidencia que el Registro civil aportado con la demanda se encuentra ilegible en partes por lo que es necesario aportarlo de forma más clara para su visualización. Art 84 numeral 3° del Código General del Proceso.
- 6- Se observa que pantallazo de envió del traslado de la demanda aparece el correo electrónico o.maira190382@hotmail.com, pero en el acápite de notificaciones se evidencia el correo electrónico omapimienta@gmail.com, siendo dos correos totalmente distinto, no dejando claro al despacho si hubo o no una bebida notificación al no observarse recibido.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

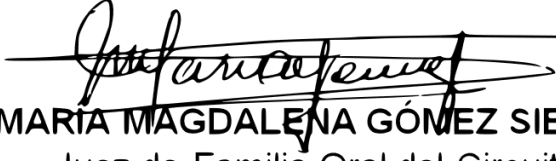
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **ISRAEL FEDERICO GOMEZ MEJIA**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

